



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500013153005-2020-00085-00 de CAROLYN MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO con vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC; CARLOS RODRÍGUEZ jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio y al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió CAROLYN MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y educación, en consecuencia, solicitó que se ordene la validación del periodo en cuarentena para su judicatura y se ordene al INPEC permita el trabajo en casa hasta terminar la judicatura.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que desde el 10 de diciembre de 2019 empezó la judicatura en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Villavicencio, la cual tiene una duración de 6 meses, es decir, la misma debía terminar el 10 de junio de 2020. Sin embargo, el 18 de marzo de este año le comunicaron que no podía asistir a las instalaciones por las medidas que se tomaron por la pandemia, fecha desde la cual no se ha presentado en el Establecimiento debido a las medidas de restricción y aislamiento preventivo obligatorio como estrategia para detener la propagación del Covid-19.

Indicó que ha solicitado en reiteradas oportunidades a su jefe inmediato, el jurídico Carlos Rodríguez, que le envíe trabajo en casa, pero la respuesta es negativa bajo el argumento que los materiales necesarios para trabajar no pueden salir del Establecimiento, por lo que hay que esperar que pase la pandemia, motivo por el cual presentó petición escrita ante el Establecimiento solicitando se permitiera el teletrabajo, pero el 26 de mayo se le reiteró que no era posible porque los documentos son de uso restringido y la judicatura está suspendida.

Posición con la que no está de acuerdo la accionante, ya que considera que el Establecimiento debe adaptarse al cambio del mismo modo que lo está haciendo todo el país de manera eficaz, como las universidades, los juzgados e inclusive otras cárceles como la de Bucaramanga, en la cual los judicantes siguen su labor.

Propone como solución que se le permita apoyar la oficina de tutelas, realizar trabajo de archivo en las casas enviado ciertas hojas de vida, entre otros, manejando los documentos con planillas de entrega.

Así mismo, señaló que conforme el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, se establece que los judicantes tienen las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad a la cual prestan sus servicios, por lo que la Circular No. 000016 del 17 de marzo de 2020 y la No. 26 del 26 de abril de 2020 emitida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios también incluye a los judicantes, ya que adoptan la modalidad de trabajo en casa.

Finalmente, señaló que anexó un fallo de tutela de Bucaramanga donde se tutela en favor de un judicante y se permite que le asignen tareas como respuestas a las solicitudes de traslado de las estaciones de policía a la cárcel e incluso a una de sus compañeras le han enviado cartillas biográficas para realizar ciertos tramites.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y del vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, informó que efectivamente la accionante inició la judicatura el 10 de diciembre de 2020, de igual forma, indicó que la misma impetró derecho de petición ante la Oficina Jurídica del EPMSC Villavicencio, solicitando teletrabajo para así poder continuar con su práctica jurídica, petición que fue resulta de fondo el pasado 23/05/2020.

Sobre la situación particular del establecimiento de reclusión, indicó que desde 3 meses atrás, debido a la situación mundial y actual del país PANDEMIA COVID-19 y debido a que es un virus que puede llegar a ser letal, el cual esta categorizado por la Organización Mundial de la Salud-OMS como de Riesgo Alto para la población por su transmisibilidad y mortalidad, fue indispensable tomar medidas necesarias, de prevención, contención y mitigación del virus en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de

Villavicencio, por tal motivo, se hizo necesaria la elaboración de un plan de contingencia por lo que la Dirección de Establecimiento de Reclusión de Villavicencio constituyo en el mes de marzo de 2020 “PLAN DE CONTINGENCIA COVID-19 ERON VILLAVICENCIO”, el cual conllevaba paralelamente la toma de medidas frente al personal que desempeñaba funciones al interior del centro carcelario, como la de suspender las prácticas de todas las personas que apoyaban procesos al interior del establecimiento.

Así mismo y con ocasión a que por la PANDEMIA COVID-19 el Gobierno Nacional decretó la EMERGENCIA SANITARIA y la posterior EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA en todo el territorio nacional, así como por los hechos del pasado 21 de marzo de 2020 donde se presentaron desobediencias y amotinamientos con resultados trágicos en varios establecimientos de reclusión a nivel nacional; conllevó a que en uso de sus facultades legales y en especial el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014 el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante Resolución No. 1144 del 22 de marzo de 2020 declarara el “ESTADO DE EMERGENCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA” por el termino estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden pública.

Obligándolos así a tomar medidas como la suspensión de la judicatura de la accionante de manera preventiva en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la vida; no obstante al volverse el establecimiento desde el mes de abril de 2020 un foco de contagio en la Ciudad de Villavicencio (hecho notorio), el personal de custodia y vigilancia así como el personal administrativo por orden de la secretaria de salud, tuvo que realizar aislamiento por (14) días, lo que conllevó a la suspensión de labores, hasta tanto no les fuera tomada la prueba y tuvieran un resultado negativo, generando esto que el establecimiento quedara desprovisto de funcionarios; sin embargo, dado que las labores del establecimiento se deben hacer en sitio, una vez superado el periodo de cuarentena y tras resultados negativos; se debió pese al gran riesgo de contagio que conlleva laborar en este momento en las instalaciones, optar nuevamente por dar aplicación a la circular No.000011 del 31 de marzo de 2020 emanada de la Dirección General del INPEC, que establece al personal de planta y contratista que labora en el instituto, la posibilidad de trabajar en horarios flexibles de 6 horas 3 días a la semana y dentro de las excepciones contempladas para realizar **teletrabajo y/o trabajo en casa** se encuentran las personas mayores de 60 años, madres gestantes o lactantes, personas con deficiencia en salud.

Resaltó que en caso de querer acogerse a lo ordenado a nivel nacional para los practicantes; la Señorita CAROLYN MILENA no estaría

inmersa dentro de ninguna de las excepciones para realizar teletrabajo, situación conyuntural dado que tampoco es posible el ingreso a laborar en un horario flexible al establecimiento, toda vez que no cuentan con ARL y si bien no media situación contractual, si estarían las directivas del establecimiento en posición de garante y frente al caso en particular en este establecimiento donde existen más de 800 personas privadas de la libertad contagiadas por COVID, al hacer una ponderación de derechos prevalecerá siempre el derecho a la vida, por lo que la suspensión de la judicatura, no es una decisión caprichosa del jefe de la oficina jurídica del establecimiento, por el contrario se está velando por el Derecho a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD de todos y cada uno de las personas que desempeñaban actividades al interior del Establecimiento de Reclusión.

CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ALARCÓN, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Dirección General del INPEC, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respondió que en días pasados en la Oficina Jurídica del EPMSC Villavicencio fue radicado derecho de petición suscrito por CAROLYN MILENA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien ostenta la calidad de judicante, solicitando que le sea enviado trabajo para realizar en casa y poder seguir desempeñado las labores como judicante y por ende cumplir el tiempo descrito para tal fin, por lo que se dio respuesta de fondo al requerimiento en cita, dentro de los términos de ley y bajo la siguiente premisa:

“Sea lo primero mencionar que esta administración tiene el deber y sobre todo el compromiso sobre la protección de los derechos y garantías fundamentales, tanto de las personas privadas de la libertad, como la de todos los funcionarios y lo demás colaboradores del establecimiento incluyendo la totalidad de judicantes y practicantes de otras disciplinas; en relación a ello y de cara a la declaratoria de Cuarentena sobre estas instalaciones, hubo necesidad de restringir el ingreso de todas las personas por el riesgo de contagio de SARS COV2 (COVID 19); en procura de garantizar tanto su vida, salud e integridad personal, como la de las personas que conforman su núcleo familiar y social. Lo que se traduce en una suspensión de las prácticas en las diferentes disciplinas de aquellos que tomaron esta opción para obtener su título profesional.

Por otra parte, y para poder brindar respuesta a cada una de las peticiones elevadas es importante transcribir lo que el legislador establece frente al tema de judicatura dentro de los establecimientos de reclusión, así:

ARTÍCULO 158A. JUDICATURA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los egresados de las facultades de derecho, legalmente reconocidas, podrán ejercer la judicatura al interior de los establecimientos de reclusión, bajo la coordinación del responsable jurídico del mismo, para ejercer la asistencia jurídica de las personas privadas de la libertad que carezcan de recursos económicos.

En este caso, la duración de la misma será de seis meses y la certificación de su cumplimiento la expedirá el director del respectivo establecimiento de reclusión.

Para el cumplimiento y desarrollo de tal función dentro de este establecimiento se procedió a proyectar resolución de nombramiento, en la que se le asignaron las funciones que se relacionan a continuación:

- Resolver consultas de carácter jurídico que realicen los internos y asesorarlos en el trámite de solicitudes.*
- Diligenciar a solicitud del interno, dentro del mismo tiempo legal los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.*
- Apoyar el sistema de información SISIEPEC, en la consulta de la situación jurídica de los internos.*
- Asistir legalmente a internos que le asigne el funcionario encargado de coordinar los egresados que estén adelantando la judicatura en el establecimiento de reclusión.*
- Trámite de libertades.*
- Trámite de Beneficios administrativos.*
- Elaboración de derechos de petición, tutelas y Habeas corpus en nombre de los internos.*
- Las demás actuaciones que redundaran en beneficio de la población reclusa.*

Se advierte que las funciones asignadas han sido diseñadas en cumplimiento del mandato legal para la asistencia jurídica a aquellos que carezcan de recursos económicos, siendo indispensable que el judicante haga presencia física en el establecimiento, puesto que en la gran mayoría de las actividades a desarrollar debe tener interacción con la población privada de la libertad; lo que en consideración pondría en riesgo su salud y su vida al estar expuesta al contagio del virus SARS COV2 (COVID 19); para las otras funciones se debe tener acceso a soportes documentales e información registrada en base de datos, los cuales son de uso restringido inclusive para los funcionarios que no hacen parte de los procesos que se adelantan en la Oficina Jurídica del Establecimiento, situación que impide acceder a la petición de poder realizar su práctica jurídica a distancia y/o en teletrabajo como lo sugiere en su escrito.

Para finalizar, es importante resaltar y exhortar su compromiso y buena disposición, además su interés de colaborar con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio en desarrollo de su práctica jurídica, esperando poder contar con su apoyo y todas sus capacidades, una vez termine la emergencia decretada sobre este penal, y el gobierno nacional permita la libre circulación en el territorio nacional.”

Por lo que la oficina jurídica del EPMSC Villavicencio reitera lo descrito en el derecho de petición e informó que las circunstancias actuales del EPMSC Villavicencio no son iguales a las que vive otro establecimiento de reclusión por encontrarse dentro de las instalaciones casi un 50% del total de la población privada de la libertad contagiada con el COVID-19 es imposible realizar tránsito de la documentación, pues siendo el establecimiento un foco de contagio, nos encontramos en cuarentena y bajo estrictas medidas de salubridad, por lo que el trasteo de documentación de un lugar a otro no es viable y conllevaría un riesgo latente de contagio. Aparte de la reserva

documental y confidencialidad que se maneja en el instituto por tratarse de una población vulnerable.

Conforme a lo anterior, alegó que la oficina jurídica del EPMSC Villavicencio ha actuado en cumplimiento del deber legal y acorde a las circunstancias actuales de PANDEMIA, por lo que no ha vulnerado ningún bien jurídico alegado.

la Dirección General del INPEC, arguyó que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a EPMSC VILLAVICENCIO a través de su equipo de trabajo.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora CAROLYN MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y en consecuencia, solicitó se desvincule de la presente acción y de las eventuales órdenes que en el fallo se impartan, atendiendo que por su parte no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, en cuanto que no son competentes para resolver las peticiones que reclama la quejosa en la presente acción.

Por otra parte resaltó la autonomía de las instituciones y el Consejo Superior de la Judicatura regula los requisitos para validar la Judicatura, los Consejos Seccionales reciben los documentos y verificamos el cumplimiento de ellos; sin embargo, el manejo y asignación de funciones son autonomía de la entidad y es de público conocimiento que al interior de la Cárcel de Villavicencio se surte un brote de la pandemia COVID -19, en la cual debieron tomar medidas de seguridad frente a todo el personal, incluido el no asignar trabajo en casa.

Por otra parte, la peticionaria en sus pretensiones expone que no cumplió el teletrabajo, posteriormente habla de trabajo en casa, lo cual demuestra un desconocimiento de conceptos, en el entendido que ella en ejecución de la judicatura no puede ejecutar teletrabajo, ya que este comprende una forma de vinculación especial y requiere de unos controles y asignaciones de elementos de trabajo debido a su forma de contratación. Contrario sensu está el “trabajo en caso” (Sic), que es como lo que se ajusta en estos casos, por ser la ejecución de trabajo asignado de forma ocasional y debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo.

Bajo la anterior premisa, es claro que el trabajo en casa implica tener acceso a documentos y demás fuera de la institución y que, dentro de su autonomía y reserva, posiblemente no pueden permitir su uso, por

lo tanto, esa Corporación no tiene la competencia para pronunciarse sobre ello.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existe una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y educación de la accionante y en dado caso si es procedente por vía de tutela ordenar el trabajo en caso para efectos de llevar a cabo la judicatura por parte de la accionante?

Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza

Importa para resolver el presente caso poner de presente que el derecho a la igualdad, se ha entendido no como un concepto absoluto, sino como una condición en la que intervienen una serie de factores que determinan un grado de homogeneidad o un grado de diferencia que permiten evaluar si el derecho en sí ha sido vulnerado, o si por el contrario, sencillamente no es predicable dadas las diferencias existentes entre los comparados. En orden a esto, como se afirmó por la Corte Constitucional que debe aplicarse dentro del estudio de ese derecho el “... principio constitucional de la igualdad, en su variante del trato desigual a los desiguales, que incluye la prohibición de tratar igual a los desiguales”¹

Así mismo, ha establecido que el principio de igualdad puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos:

¹ Sentencia Corte Constitucional C-673 de 2001.

“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”²

En relación con el tema de la Judicatura, la Corete Constitucional ha establecido que la validez constitucional de la práctica jurídica radica en:

“la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho”³.

Siendo entonces la judicatura, una alternativa que el legislador brinda a los egresados de realizar una práctica jurídica en un cargo adecuado con las formalidades legales a cambio de la elaboración y sustentación de la monografía o tesis de grado; que dicha práctica se puede desarrollar conforme lo dispone la Ley 552 de 1999 Art. 1° que derogó el Título Primero de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al servicio de Legal Popular y el Art. 2° manifiesta que:

“El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura”

Ahora bien, al revisar las normas que reglamentan la judicatura como requisito para optar al título de abogado, se encuentra que el Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las normas aplicables a la judicatura establece que dicha actividad se puede realizar en los siguientes eventos:

² Sentencia Corte Constitucional C-250-12.

³ Sentencia C-749 de 2009.

“ARTICULO CUARTO: De La judicatura Ad-Honorem: La judicatura en calidad Ad – Honorem de conformidad con las disposiciones pertinentes, se podrá prestar en los siguientes cargos:

- a. Auxiliar Judicial de Despachos Judiciales: (Decreto Ley 1862 de 1.989, artículos 2 al 5).*
- b. Auxiliar de Defensor de Familia: (Ley 23 de 1.991, artículos 55 al 58).*
- c. Defensor Público en la Defensoría del Pueblo: (Ley 24 de 1.992, artículo 22 numeral 4.)*
- d. Auxiliar Jurídico en el Congreso de la República y en la Procuraduría General de la Nación: (Ley 878 de 2.004).*
- e. Asistente Jurídico de Director de Centros de Reclusión: (Decreto Ley 2636 de 2.004, artículo 11).*
- f. Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales: (Ley 941 de 2.005, Capítulo II, artículo 33).*
- g. Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores:(Ley 1086 de 2.006, artículos 1 y 2).*
- h. Defensoría Técnica en la Fuerza Pública: (Ley 1224 de 2.008, artículo 9).*
- i. Auxiliar Judicial Ad-Honorem en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior: (Ley 1322 de 2009 artículo 1).*
- j. En casas de justicia como delegados de las entidades que se encuentren presentes: (Ley 1395 de 2010, artículo 50).*
- k. En los centros de conciliación públicos como funcionarios y como asesores de los conciliadores en equidad: (Ley 1395 de 2010, artículo 50).*
- l. En los demás cargos que por disposiciones legales y reglamentarias así se establezcan.*

Parágrafo: La judicatura en calidad Ad-Honorem, deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a nueve (9) meses; salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente.”

Ahora si bien la Corte Constitucional ha indicado que la educación es un derecho fundamental, dentro del cual el recibir un título hace parte de sus contenidos protegidos⁴. Además, precisó que ese derecho sólo es exigible si el estudiante acredita el cumplimiento de todos los requisitos académicos para su obtención, dado el carácter de derecho y deber que ostenta la educación como derecho fundamental, el cual tiene como características principales las siguientes:

“(i) es objeto de protección especial del Estado, por lo que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la protección del mismo; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho; (iv) su núcleo esencial está

⁴ Sentencia T-237 de 1995.

comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo.”⁵

Sin embargo, ese derecho sólo es exigible si el estudiante acredita el cumplimiento de todos los requisitos académicos para su obtención, dado el carácter de derecho y deber que ostenta la educación.

Caso en concreto.

Sea lo primero poner de presente lo relacionado con el derecho a la igualdad, respecto de los judicantes del centro carcelario de Bucaramanga respecto de la cual la aquí accionante funda la presente acción de tutela:

En primer lugar y conforme lo informó en dicho trámite constitucional el CPMS CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, indicó que:

“en la actualidad el centro carcelario ha venido implementando una serie de medidas de seguridad frente al riesgo biológico generado por el Covid-19, entre ellas turnos diferenciales para que el personal realice sus labores, entrega de implementos de protección y la posibilidad en el caso de los judicantes, de realizar tres días de trabajo dentro del centro carcelario y el resto de tiempo en sus hogares. Que, con respecto a lo manifestado por Linda Julieth Páez Cárdenas, en lo que se refiere a la imposibilidad de transporte por residir en el Municipio de Girón, se indica que gran cantidad de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia como también del personal administrativo residen en el mismo municipio, realizando el desplazamiento al centro carcelario sin ningún inconveniente. Luego si la tutelante convive con un adulto mayor, al seguir con los protocolos de prevención que se están llevando a cabo en el establecimiento carcelario, no estaría afectando a su pariente y más aún que a la fecha la judicatura se realiza de manera intermitente de 3 días a la semana en el establecimiento y 2 días de trabajo en casa, existiendo casos especiales que están realizando trabajos en casa de manera total, por cuestiones de salud o de su núcleo familiar.”

En tal oportunidad el Juez consideró que:

"En este sentido, considera vulnerados sus derechos fundamentales, como quiera que existen otros judicantes específicamente del área de tutelas, que desde el primer día del aislamiento preventivo decretado por el gobierno nacional, han podido realizar las actividades labores desde sus hogares, no siendo ofrecida ninguna solución por parte de las entidades accionadas, como a su vez, se encuentra exponiendo a un posible contagio a su progenitora, quien es una persona de la tercera edad, a causa de tener que desplazarse por varios municipios para realizar su judicatura ad-honorem. (...)

En este sentido, considera el Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, en cabeza de LINDA

⁵ Sentencia T-465 de 2010.

JULIETH PAEZ CARDENAS, en el entendido que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA- CPMS CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), han omitido su deber de protección al no permitírsele realizar su judicatura ad-honorem de manera completa a través de la modalidad de teletrabajo o trabajo en casa, exponiéndola de manera injustificada a ella y a su núcleo familiar a un posible contagio del Covid-19, por tener que realizar sus prácticas de manera presencial dentro de las instalaciones del centro carcelario para serle acreditadas. Como a su vez, se advierte según los propios hechos de la demanda y los informes brindados al plenario, que a la tutelante no se le ha permitido realizar sus prácticas en debida forma durante este lapso de tiempo que no se ha presentado a las instalaciones del centro carcelario, por el temor justificado que tiene de contraer el virus ya antes mencionado, lo cual coarta su posibilidad de finalizar su periodo de judicatura en el tiempo estipulado, y por ende de acceder lo más rápido posible al mercado laboral y garantizarse su sustento básico a futuro.”

Ahora en el caso de la accionante, en primer lugar ha de destacarse que la situación sanitaria en la Cárcel de Bucaramanga en relación con la Cárcel de Villavicencio no es la misma, ya que el número de contagiado por el covid-19 en esta última supera el 50% de la población reclusa, y dentro de los contagiados se encuentran dragoneantes y personal de salud, motivo por el cual de entrada se trata de un escenario diferente, de igual forma, se tiene que en este momento ninguno de los otros judicantes se les está permitiendo el ingreso o desarrollar trabajo en casa, pues según lo informado por el Establecimiento accionado se tiene que:

*“una vez superado el periodo de cuarentena y tras resultados negativos; se debió pese al gran riesgo de contagio que conlleva laborar en este momento en las instalaciones, optar nuevamente por dar aplicación a la circular No.000011 del 31 de marzo de 2020 emanada de la Dirección General del INPEC, que establece al personal de planta y contratista que labora en el instituto, la posibilidad de trabajar en horarios flexibles de 6 horas 3 días a la semana y dentro de las excepciones contempladas para realizar **teletrabajo y/o trabajo en casa** se encuentran las personas mayores de 60 años, madres gestantes o lactantes, personas con deficiencia en salud.*

*Es así como en caso de querer acogernos a lo ordenado a nivel nacional para los practicantes; la Señorita CAROLYN MILENA no estaría inmersa dentro de ninguna de las excepciones para realizar teletrabajo, situación conyuntural dado que tampoco es posible el ingreso a laborar en un horario flexible al establecimiento, **toda vez que no cuentan con ARL** y si bien no media situación contractual, si estarían las directivas del establecimiento en posición de garante y frente al caso en particular en este establecimiento donde existen más de 800 personas privadas de la libertad contagiadas por COVID”*

Por lo que en principio se podría pensar que no se configuraría un vulneración alguna respecto del principio de igualdad, sin embargo, luego de analizada la respuesta del Establecimiento accionado, se tiene que no se permite la realización de la judicatura porque la accionante

no cuenta con ARL, es decir, en este particular caso se le está imponiendo un requisito que no está contemplado en cuerpo normativo alguno y que no le es exigible a ningún estudiante de derecho para realizar las practicas judiciales en el INPEC, pues la exigencia de la ARL solo está prevista para los judicantes de la Rama Judicial (Decreto 055 del 2015 y el Acuerdo PCSJA17-10870 del 2017), motivo por el cual, y por tal específico actuar, este Juzgado evidencia la vulneración al derecho a la igualdad, ya que se le está imponiendo una carga que otros en sus mismas condiciones no tienen que asumir.

Por lo que por dicha vía si se está vulnerando en igual sentido su derecho fundamental a la educación, ya que al exigírsele una afiliación a la ARL para poder adelantar su judicatura se le impone un obstáculo que para la accionante resulta insuperable, y que impide que la misma pueda obtener su grado como abogada.

Es de aclarar que si bien por la declaratoria de pandemia del Covid-19 por parte de la OMS el 11 de marzo de los corrientes, el Gobierno nacional adoptó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, por ello Ministerio De Salud y Protección Social mediante No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el país, lo cual conllevó a un sin número de disposiciones para adoptar las medidas correspondientes a dicha situación, que para el caso el INPEC, en el marco de su competencia y responsable de la administración de los diferentes centros carcelarios del país, adoptó medidas administrativas aplicables al caso, la primera, contenida en la Resolución 001144 de marzo 23 de 2020, declarando el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria” y la Circular No.000011 del 31 de marzo de 2020 emanada de la Dirección General del INPEC, en la que dispuso que en atención a la orden de aislamiento preventivo obligatorio decretado el pasado 22 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 y en atención al artículo 3 del Decreto 491 de 2020, y para garantizar la continuidad del servicio a cargo de las autoridades y para evitar el contacto entre personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declara por el Ministerio de Salud dispuso establecer qué funcionarios debían presentar sus servicios de forma presencia, como fueron los funcionarios del área de salud de los establecimientos y adopto medidas flexibles para los demás funcionarios como turnos de dos días presenciales y tres días por teletrabajo; autorizar el teletrabajo o trabajo en casa cuando sean madres cabeza de hogar, mujeres gestantes o lactantes, personas con deficiencias de salud y mayores de 60 años.

Regulación que sumada con lo informado por el ente accionado se tiene que existe personal administrativo que está prestando su servicio presencial por medio de turnos flexibles, atendiendo protocolos de

seguridad, ya que se tiene que conforme lo informado por la Organización Mundial de la Salud, el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas, razones por las cuales se evidencia que es posible la prestación presencial atendiendo medidas de seguridad para evitar el contagio.

Bajo dicho hilo, y atendiendo que la accionante no hizo mención alguna a que estuviera en alguna de las situaciones por las cuales se pueda autorizar el teletrabajo o trabajo en casa, motivo por el cual este Despacho considera que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio deberá permitir la prestación del servicio con horarios flexibles, para que pueda desarrollar su labor como judicante, suministrando todos los elementos de seguridad que requiera, sin que pueda la judicante omitir sus responsabilidades y deberes de autocuidado y que ha tomado una decisión libre y autoresponsable de exponerse a un riesgo de contagio que puede afectar su vida, debidamente advertido .

Por último, no encuentra este Despacho procedente tener en cuenta el tiempo que no pudo presentarse a realizar la judicatura la accionante, ya que el fin de dicha práctica no es otro que preparar al estudiante de derecho para el desempeño de su labor como profesional en abogacía, y por ende es necesario que dichas prácticas se realicen de forma efectiva, y no deben tomarse de forma efímera como un simple requisito para graduarse por contemplar un término más corto que en otras disciplinas e instituciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por CAROLYN MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por lo antes expuesto.

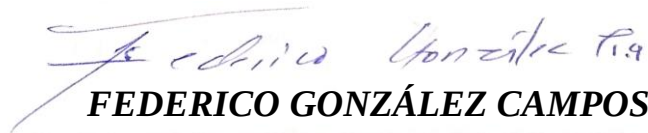
SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a permitir la realización de la judicatura de la accionante con horarios flexibles,

para que pueda desarrollar su labor como judicante, suministrando todos los elementos de seguridad que requiera.

TERCERO: *Notifíquese* esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: *Si* no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez